

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00056-00
Demandante	María Lida Cardona Acevedo
Demandado	José Hernando Rendón Ramírez
Auto No.	471

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 523 del C.G.P., el demandado JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMÍREZ, procedió a realizar la contestación de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, a través de apoderado judicial, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la parte solicitada manifiesta que se allanada a las pretensiones de la demanda y por ende ruega a la judicatura se dicte Sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, una vez analizada la solicitud referente a que se dicte Sentencia anticipada por el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, considera esta Juzgadora que no es posible acceder a dicha solicitud en razón del trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, en el que indica se indica, concretamente en los incisos 5 y 6, los cuales establecen que:

“...Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código...”

Así las cosas, es del caso continuar con la etapa procesal dispuesta en los incisos 5° y 6° del artículo 523 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del demandado JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandada, respecto a que se dicte Sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REALIZAR el **EMPLAZAMIENTO** de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** habida entre el señor JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMÍREZ y la señora MARÍA LIDA CARDONA ACEVEDO (C.G.P., art. 523, incisos 5° y 6°), en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por la **SECRETARÍA DEL JUZGADO** se deberá dar cumplimiento al presente ordenamiento.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **88**

18 de mayo de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814e8cb5cb3448d65e9154d27acd74f0d53b0e352b4b5a9a30217877817b18eb

Documento generado en 14/05/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>